

**EL RECLAMO DE INTERESES MORATORIOS O PUNITORIOS Y EL REAJUSTE POR  
DEPRECIACIÓN MONETARIA**

por

Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 18, D - 6 y Bol. de la Fac. de Der y C. Sociales de Córdoba, año XLIV, 1980, p. 315

El tribunal rosarino cuyo fallo comentamos, basándose en una ponencia que fuera presentada en las Jornadas de Indexación que organizó la Asociación de Derecho Comparado de Rosario, afirma categóricamente que el acreedor que reclama intereses compensatorios y moratorios, o la cláusula penal pactada, pierde la facultad de exigir el reajuste de la deuda por depreciación monetaria, jurisprudencia que la mencionada Sala parece haber seguido en varias oportunidades<sup>1</sup>.

Pese a ello, en este caso concreto, confirma la sentencia del Tribunal a quo, que hacía lugar a la actualización, tomando como base los salarios del peón industrial, y además concediendo un interés del 14 \$ anual, incluyendo punitivos y moratorios, sobre el capital actualizado.

Parecería haber una contradicción entre esta actitud, y su jurisprudencia anterior, pero fundamenta la decisión en el hecho de que la demandada no se ha agraviado por la aplicación simultánea de actualización e intereses, y que el recurso en consideración en la alzada se reducía a la pretensión de la actora -que rechaza- de que se le concediera una tasa de interés más elevada, lo que ponía límites a sus facultades decisorias.

Dejaremos de lado los aspectos procesales, para analizar la primera afirmación del Tribunal, y preguntarnos: ¿es cierto que existe incompatibilidad absoluta entre los intereses o cláusulas penales, y la actualización de las sumas debidas?

En primer lugar nos parece indispensable distinguir según los intereses sean compensatorios, o punitivos.

---

<sup>1</sup>. Cam. Apel. Civil y Com. Rosario, sala 2<sup>a</sup>, 30 mayo 1979, Zeus, T. 17, J -257 (2834).

Tratándose de intereses compensatorios estamos firmemente convencidos de que la actualización monetaria no constituye obstáculo para su abono; se trata de dos rubros netamente diferenciables, debidos ambos, porque la actualización sólo tiende a lograr que el pago sea "íntegro", es decir represente el valor que efectivamente debía entregarse para satisfacer la prestación debida; por su parte los intereses "compensatorios" tienen como función satisfacer al acreedor por la privación que ha sufrido, durante un tiempo, de las posibilidades de utilizar el capital.

En consecuencia, el deudor moroso debe el capital (que en virtud del principio de "integridad" del pago tiene que ser actualizado), y los intereses compensatorios (art. 622 del Código Civil), rubro este último que tiende a resarcir los perjuicios ocasionados por la mora.

Pero si la suma ha sido actualizada, el interés debido no podrá exceder del 6 % anual, es decir el llamado "interés puro" del dinero, ya que tasas superior están cobijando de manera embozada otros rubros, que no forman parte del interés -aunque se les dé este nombre-, y muy especialmente en estas épocas de inflación tienden a cubrir, por medio de esos elevados porcentajes, la pérdida del valor adquisitivo que ha sufrido la moneda. Las tasas superiores al interés puro resultan inconciliables con la actualización monetaria, pues contribuyen a un enriquecimiento injustificado del acreedor, que cobra dos veces por el mismo concepto, la primera en forma de "actualización", y la segunda con el incorrecto nombre de "interés", lo que sólo debe ser pagado una vez.

El fallo de primera instancia, en este caso, procede sin rigor científico, pues utiliza un índice de actualización que no refleja adecuadamente la pérdida de valor de la moneda. Todos sabemos que los salarios del peón industrial están "frenados" por decisión gubernamental, y no marchan al mismo ritmo que el aumento del costo de la vida. Luego, para corregir la injusticia que resulta de su propia decisión, no se conforma con el "interés puro", sino que introduce un "factor de corrección", calculando a "ojo de buen cubero", que una tasa del 14 % anual ha de compensar lo que antes ha negado... Estas soluciones sólo pueden conducir a un resultado justo en virtud del azar, y es necesario que los magistrados eviten convertir los resultados de un pleito en una lotería.

Pero, pasemos ahora a los intereses punitorios, y las cláusulas penales. Aquí la tarea del magistrado es más delicada, pues debe indagar en cada caso concreto para determinar cuáles son los perjuicios que las partes han procurado cubrir.

Es frecuente, en épocas como las que nos toca vivir, que las partes fijen como "punitorios" porcentajes muy elevados, o estipulen "cláusulas penales" de abultado monto, con el propósito de enjugar con esas sumas la depreciación monetaria. En tales casos tendrá razón el Tribunal de alzada, y no será admisible que se reclame conjuntamente la actualización monetaria y las penas, ya que -como decíamos más arriba- se producirá un enriquecimiento injustificado para el acreedor, a quien se le pagaría dos veces por la depreciación monetaria.

Pero es conveniente recordar que la pena puede también perseguir otros objetivos, entre los cuales es posible mencionar el resarcimiento por la preocupación y molestias que acarrea al acreedor el no cobrar en el momento oportuno, con la consiguiente búsqueda de un abogado, la iniciación de un pleito, gastos, pérdidas de tiempo, etc., que las partes han previsto en un valor superior al que se obtiene con los simples intereses compensatorios. En tales hipótesis los intereses punitorios, o la cláusula penal, son perfectamente compatibles con la actualización monetaria; es admisible que las partes, en conocimiento de las circunstancias particulares del caso, prefijen el valor de los daños y perjuicios que deben ser pagados en caso de retardo, con independencia de la actualización o reajuste de la deuda.

Sin duda que esto requiere de los magistrados un mayor esfuerzo, ya que en cada caso concreto deben indagar cuidadosamente cuál fue la función que las partes adjudicaron a la cláusula penal para determinar si es o no compatible con la actualización monetaria; además, en muchas oportunidades deberán investigar si la pena es o no abusiva, conforme las directivas que suministra el párrafo agregado al art. 656, recordando que la nueva norma se vincula no solamente con el art. 954 (lesión subjetiva), sino también con los arts. 1198 (imprevisión) y 1071 (abuso del derecho), tal como se puso de relieve en las Cuartas Jornadas Sanrafaelinas de Derecho Civil; es decir que la cláusula penal puede haber sido excesiva desde el momento mismo en que se celebró el contrato; o bien, una cláusula penal que origina-

riamente era legítima, puede devenir abusiva en razón de circunstancias imprevisibles, o porque se pretende hacerla efectiva en contra de los fines que se tuvieron en mira al estipularla.

**En resumen:**

a) es menester que los tribunales, al conceder el reajuste de deudas dinerarias, atiendan a la realidad del proceso económico y tomen como base índices que reflejen realmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, lo que no sucede con los salarios del peón industrial.

b) El interés compensatorio, cuando se otorga actualización monetaria, no debería exceder el 6 % anual, es decir el interés puro de la moneda.

c) Las cláusulas penales o intereses punitivos no son incompatibles con la actualización monetaria, siempre que con ellos no se pretenda duplicar el pago de ese rubro.

d) Las cláusulas penales abusivas pueden ser corregidas por los jueces; para ello quizás resulte orientador el viejo criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que consideraba usurario todo interés que excediese el 12 % anual, para aplicarse una solución semejante a los casos en que se corrigen los valores y se reajustan las sumas debidas.